

**CONSIDERACIONES SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
EN EL EJERCICIO PROCEDIMENTAL DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS
POR LA LEY 1/2000 DE 7 DE ENERO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**

Por D. FIDEL JIMÉNEZ GRAJERA
Oficial de la Administración de Justicia
Cáceres

Resumen

En el presente trabajo se abordan las modificaciones introducidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, en relación con el procedimiento en las acciones cambiarias, al tiempo que se realiza una reflexión sobre los efectos que sobre las mismas ha introducido la citada reforma de la Ley.

Abstract

This paper analyzes the different modifications introduced by the Law of Civil Judgment (1/2000 of 7 January) in relation to the process of change actions. Our research also offers a reflection on the effects that such changes have implied for the mentioned law reform.

SUMARIO

CASOS EN LOS QUE PROCEDE EL JUICIO CAMBIARIO

ART. 819

Objeto de la reclamación:

COMPETENCIA

ART. 820

CONCLUSIÓN

INICIACIÓN. DEMANDA. REQUERIMIENTO DE EMBARGO PREVENTIVO

ART. 821

PAGO

ART. 822

ALZAMIENTO DEL EMBARGO

ART. 823

OPOSICIÓN CAMBIARIA

ART. 824

EFFECTOS DE LA FALTA DE OPOSICIÓN

ART. 825

SUSTANCIACIÓN DE LA OPOSICIÓN CAMBIARIA

ART. 826

SENTENCIA SOBRE LA OPOSICIÓN. EFICACIA

ART. 827

El ejercicio procedimental de las acciones cambiarias, venía regulado en el Libro II, Título XV, Sección Primera, de la Ley Procesal Civil de 1881, en su art. 1.429, el cual disponía que *«La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución. Sólo tendrán aparejada ejecución los títulos siguientes:»*; en su apartado 4.º establecía que *«Las Letras de cambio, pagarés y cheques en los términos previstos en la Ley cambiaria y del cheque»*. Este artículo, entre otros, ha perdido su vigencia por la Disposición Derogatoria Única en su párrafo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero.

La Disposición Final Décima de la precitada Ley Procesal Civil, que reforma la Ley Cambiaria y del Cheque, en su apartado 4, dispone que *«El ejercicio de la acción cambiaria, a través del proceso especial cambiario, se someterá al procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil»*.

Por lo tanto, seguidamente, pasamos a realizar las consideraciones sugeridas en el título de nuestro trabajo y, relativas al Juicio especial regulado en el Libro IV, Título III, Capítulo I, la Ley Procesal Civil 1/2000 de 7 de enero para el ejercicio de las acciones cambiarias.

El Juicio Cambiario es un procedimiento declarativo especial, al no permitir, abrir directamente, la ejecución regulada en el art. 517.2 de la Ley Procesal Civil 1/2000 de 7 de enero. Este procedimiento sigue el modelo alemán, la letra de cambio, el cheque o pagaré, ha dejado de ser título ejecutivo, pero les concede un tratamiento procesal especial, que va dirigido a crear un título ejecutivo, constituido por la resolución judicial que acuerda el despacho de ejecución (Disposición Final 10.^a-3 de la Ley citada).

Es un procedimiento sumario al tener limitado los medios de defensa que son los recogidos en el art. 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque, al que nos remite el art. 824 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El acreedor y tenedor de un título cambiario, puede renunciar a él y acudir al proceso declarativo que corresponda según su cuantía e incluso al Proceso Monitorio. Si bien entendemos que el Juicio Cambiario es el más específico y, en consecuencia, el más recomendable; pues nos permite obtener con mayor rapidez un título ejecutivo judicial (en el caso de no haber oposición) y se acuerda el embargo preventivo sobre los bienes del demandado, sin la necesidad de prestar afianzamiento.

CASOS EN LOS QUE PROCEDE EL JUICIO CAMBIARIO

ART. 819

Sólo procederá el juicio cambiario si al incoarlo se presenta letra de cambio cheque o Pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque.

Tanto las letras de cambio como los cheques y pagarés, son documentos que incorporan un derecho que su titular puede ejercitar solo y por razón de ser poseedor legítimo de esta clase de documentos, en los que se contiene un mandato o una promesa puros y simples de pagar una determinada cantidad de dinero.

Como cualquier obligación jurídica la expresada en uno de estos títulos valores obedece a una causa.

En tal sentido, las acciones cambiarias se ejercerán en el Juicio Cambiario Especial de la Ley de Enjuiciamiento Civil siempre que nos hallemos ante genuinos títulos cambiarios.

Objeto de la reclamación

- a) *Prestación pecuniaria.* El peticionario deduce en el juicio cambiario una pretensión pecuniaria. A diferencia de lo que sucedía en la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior, y aún del proceso de ejecución de títulos extrajudiciales, no se precisa una cantidad mínima. A su vez, tampoco existe un límite superior como en el procedimiento monitorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil actual, no obstante el demandante puede sumar al importe nominal del título los intereses devengados desde el vencimiento de la letra, los gastos ocasionados por el incumplimiento y los intereses que se hubieran pactado conforme al art. 6 de la L.C.Ch. Lo mismo procede respecto del pagaré, a cuyo importe nominal podrán sumarse las cantidades previstas en los arts. 149 y 150.
- b) *Prestación vencida.* La obligación de pago ha de encontrarse vencida de ordinario, el vencimiento de la obligación resulta del propio título-valor. Así sucede con las letras de cambio o los pagaré cuyo vencimiento es a fecha fija (art. 38.1 de la L.C.Ch.), o a un plazo desde la fecha (art. 38.2 de la L.C.Ch.). Pero acreditar el vencimiento puede presentar dificultades cuando la letra o el pagaré vencen a la vista, o a un plazo desde la vista.

COMPETENCIA

ART. 820

Será competente para el Juicio cambiario el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado.

Si el tenedor del título demandare a varios deudores cuya obligación surge del mismo título, será competente el domicilio de cualquiera de ellos, quienes podrán comparecer en juicio mediante una representación independiente.

No serán aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la Sección 2 del Capítulo II, Título II del Libro I.

El artículo anterior nos habla qué Órgano Judicial será competente para conocer de las demandas de Juicio Cambiario, al determinarnos la competencia objetiva y territorial para conocer del mismo.

En esencia, el nuevo texto legal, no se aparta del anterior demasiado, si bien éste tenía como ámbito el juicio ejecutivo en general y no sólo el cambiario.

En primer lugar citado artículo, contiene una norma de competencia objetiva por razón de la materia, la cual establece que serán los Juzgados de Primera Instancia los que puedan conocer de las demandas de Juicio Cambiario, quedando fuera para el conocimiento de las mismas los Juzgados de Paz, aunque la cuantía reclamada sea inferior a 90,00 euros (15.000 pts.).

Donde la cuestión adquiere más análisis es en el tema de la competencia territorial. La antigua ley, preveía tres fueros electivos, que, se reducían en realidad, en materia de títulos cambiarios a los dos primeros:

- 1.º El lugar del cumplimiento de la obligación, según el título, el del domicilio del demandado o de alguno de ellos.
- 2.º El lugar en que se encuentren los bienes inmuebles especialmente hipotecados.

La nueva ley sólo contiene un fuero, el del domicilio del demandado o de alguno de ellos cuando sean varios, es decir, el domicilio real del demandado y no el que aparezca en el título.

El párrafo segundo del art. 820 prevé, como hacía la anterior ley, que el tenedor del título pueda demandar a varios deudores, cuya obligación surge del mismo título. En tal caso, será territorialmente competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de cualquiera de ellos, por lo que la parte demandante podrá elegir el que más le convenga. Cuando se dé tal supuesto podrá cada demandado comparecer en juicio mediante una representación y defensa de su libre elección. Vinculado a esta última cuestión, surge el problema de si resulta o no preceptiva la intervención de Abogado y Procurador en todos los juicios cambiarios, o si, por el contrario, sólo resulta obligatorio para aquellos en que se reclamen más de 900,00 euros (150.000 pts.). La Ley no trata de forma específica este asunto, por lo que entendemos de aplicación las normas generales, recogidas en el arts. 23.1 y 31.1, al no estar incluido este procedimiento en las excepciones prevenidas en el apartados 2 de citados artículos.

En materia de competencia territorial, tanto en la L.E.C. de 1881 en su art. 1.439 como en la de 2000 en el art. 820.3, es imperativa o de «ius cogens», prohibiendo la libre prorrogabilidad del fuero y anulando la autonomía de la voluntad, ya que expresamente recoge que no serán aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita.

Consecuencia de tal prohibición era el art. 1.440 de la antigua ley, que establecía que el Juez de oficio apreciara su propia competencia objetiva y territorial.

En el articulado de la nueva L.E.C. no se contiene tal precisión, se ha de acudir a la Sección segunda, Capítulo II del Título II, que regula la competencia territorial conteniéndose en el art. 58 de la L.E.C. de 2000: «*cuando la competencia territorial venga fijada por reglas imperativas, el tribunal examinará de oficio su competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda y, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, si entiende que carece de competencia territorial para conocer del asunto, lo declarará así mediante auto...*».

CONCLUSIÓN

- El tribunal no se limitará a declararse incompetente, sino que, además, remitirá las actuaciones al que considera territorialmente competente.
- Cuando en el juicio cambiario se demandase a varios deudores, el tribunal, al declararse territorialmente incompetente, requerirá al demandante para que le manifieste a que tribunal remite las actuaciones de entre los competentes por constituir el domicilio de los diversos demandados. Puede suceder que el tribunal, por cualquier motivo, voluntario o no, no se declare de oficio incompetente territorialmente y el demandado entienda que no puede conocer del juicio por ser otro tribunal del mismo orden el que debe hacerlo. La respuesta a tal cuestión, se encuentra en el arts. 63 y siguientes de la L.E.C. de 2000 que trata la Declinatoria.

INICIACIÓN. DEMANDA. REQUERIMIENTO DE EMBARGO PREVENTIVO

ART. 821

1. *El juicio cambiario comenzará mediante demanda sucinta a la que se acompañará el título ejecutivo.*
2. *El tribunal analizará, por medio de auto, la corrección formal del título cambiario y, si lo encuentra conforme, adoptará, sin más trámites, las siguientes medidas:*
 - 1.^a *Requerir al deudor para que pague en el plazo de diez días.*
 - 2.^a *Ordenar el inmediato embargo preventivo de los bienes del deudor por la cantidad que figura en el título ejecutivo, más otra para intereses de demora, gastos y costas, por si no se atendiera el requerimiento de pago.*
 - 3.^a *Contra el auto que deniegue la adopción de las medidas a las que se refiere el apartado anterior podrá interponer el demandante los recursos a que se refiere el apartado 2 del art. 552.*

La referencia a los antecedentes de la L.E.C. de 1881 debe entenderse hecha al Juicio Sumario Ejecutivo, se regulaba en dicho texto legal en los arts. 1.429 y siguientes. En lo que nos interesa, a los efectos de establecer la correspondiente comparación entre el anterior texto legal y la L.E.C. de 2000, debemos referirnos a los arts. 1.439 a 1.457 de la L.E.C. de 1881.

El proceso cambiario, por tanto, se inicia a instancia de parte mediante la presentación de una demanda sucinta, que debe cumplir con los requisitos del art. 437.1 de la L.E.C. de 2000, a saber, deberá contener el nombre de las personas que intervienen en el proceso (demandante/s y demandado/s), lugar de localización de los mismos, debe hacerse constar lo que se pide (cantidad debida y que consta en el título arts. 58, 59, 149 y 150 L.C.Ch., más los intereses y costas presupuestas art. 575 L.E.C.), la fundamentación jurídica no se hace necesaria, por derivarse del propio título cambiario. Por lo tanto la demanda de Juicio Cambiario no tiene que reunir las solemnidades requeridas para la demanda ordinaria del art. 399 de la L.E.C. de 2000.

Al escrito de demanda, que debe ir firmado por Letrado (art. 31.1 de la L.E.C.) y encabezado por Procurador (art. 21.1 de la L.C.E.), se acompañara el título cambiario donde se base la petición.

El precepto comentado contempla, lo que se puede denominar período preventivo, fase de aseguramiento, o fase de admisión, donde interviene el demandante, y el papel del deudor es más bien pasivo, sufriendo el requerimiento de pago y el embargo preventivo de bienes.

Dentro del proceso cambiario, cabe hablar de dos fases:

1.^a Fase de admisión o preventiva se inicia con la interposición de la demanda, posteriormente se admitirá a trámite (siempre que cumpla lo prevenido en el art. 819 en relación con el art. 821 de la precitada Ley Procesal) y con el consiguiente requerimiento de pago y embargo preventivo de bienes del deudor, con la posibilidad de que se desarrolle un incidente de alzamiento de embargo provocado por el deudor. Si el deudor paga el importe de la deuda finaliza el proceso. Si no se opone el deudor dentro del término previsto, se abriría la fase de ejecución con lo que se habría conseguido de forma rápida un título de ejecución.

Dentro de esta fase, nos parece oportuno tratar el *momento del embargo*. Conforme a lo dispuesto en el art. 587 de la L.E.C., «*El embargo se entenderá hecho desde que se decreta por resolución judicial o se reseñe la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantías o publicidad de la traba*». Parece poco acertado el legislador, pues confunde el hecho de «reseñar» un bien en la diligencia de la Comisión Judicial, con la declaración de la traba formal efectuada por el Agente Judicial en referida diligencia.

En cuanto a su eficacia para evitar posibles tercerías de mejor derecho, conforme a lo razonado en el artículo citado, en el inciso anterior, en relación con el art. 9.6 de la Ley Hipotecaria y art. 51.11 de su Reglamento, el Registrador de la Propiedad debe tomar como fecha para la anotación del embargo, la de la resolución donde se acuerde (Auto de admisión a trámite o diligencia de embargo).

2.^a Fase contenciosa o de contradicción, que sólo tiene lugar en el caso de que el demandado formule oposición frente a la pretensión del actor.

PAGO

ART. 822

Si el deudor cambiario atiende el requerimiento de pago se procederá como dispone el art. 583, pero las costas serán de cargo del deudor.

El antecedente de este artículo lo encontramos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.445 de la L.E.C. de 1881. En el Juicio Sumario Ejecutivo de la L.E.C. de 1881, y una vez se hubiera producido el requerimiento de pago, se prevenían tres posibles conductas del deudor:

- 1.^a Que pagase (art. 1.445 de la L.E.C. de 1881), que se corresponde con la conducta prevista del precepto que comentamos, es decir, en el art. 822 de la L.E.C. de 2000.
- 2.^a Que no pagase (art. 1.442 de la L.E.C. de 1881), y en este caso se procedería a embargarle bienes en el acto, que implícitamente es la conducta que se contempla en el art. 821.2.2.^a de la L.E.C. de 2000.
- 3.^a Que consignare las cantidades por las que se hubiere despachado ejecución, a los efectos de reservarse los derechos de oponerse al juicio, sin tener que soportar las molestias del embargo, previéndose la posibilidad de que no habiéndose consignado la totalidad de la cantidad reclamada, se practicara el embargo por lo que falte (art. 1.446 de la L.E.C. de 1881). Esta última solución no se contempla en lo previsto en la L.E.C. de 2000 respecto del proceso cambiario.

Al analizar el art. 822 de la L.E.C. de 2000, unos de los comportamientos posibles del sujeto frente a quien se dirija el procedimiento cambiario consiste en atender el requerimiento de pago. En este sentido podemos distinguir:

- a) *Pago en el acto:* Si el deudor se encuentra en su domicilio al tiempo de practicarse la diligencia, puede pagar en el mismo momento.

Para enervar la acción ejercitada, el pago ha de comprender no sólo el principal sino también los intereses correspondientes devengados hasta el momento de la demanda (calculados de conformidad con lo establecido en los arts. 58 o 59 de la L.C.Ch., según los casos) y los gastos, incluidos los del protesto y comunicación.

Verificado el pago se entrega recibo al deudor, el Juez ordena poner a disposición del actor la suma entregada y el juicio, como tal, finaliza.

Pese a que la Ley no dice que tipo de resolución deberá dictarse, en el caso que el deudor pague, nosotros entendemos que debe revestir la forma de Auto, dando terminación al proceso y el archivo de las actuaciones.

- b) *Consignación de la cantidad reclamada:* Aunque el precepto no se refiere a ello de forma expresa, estamos persuadidos de que el deudor puede, también, consignar la cantidad reclamada para evitar el embargo, reser-

vándose el derecho de oponerse a la reclamación deducida. La reserva de la facultad de oponerse ha de ser clara y explícita.

- c) *Requerimiento de pago por cédula*: Si por no hallarse el deudor en su domicilio al realizarse el requerimiento de pago se hubiera entendido la diligencia con alguna de las personas mencionadas en el art. 161, apartado 3, párrafos 1.º y 2.º, raro, pero es posible que alguna de aquellas personas con las que se entienda la diligencia atienda el requerimiento, caso en el cual se procedería como se ha examinado como para el pago en el acto.
- d) *Requerimiento edictal*: Lo mismo se observará si las averiguaciones intentadas (art.º 156), tras resultar infructuosa la diligencia personal y hubiere de practicarse por medio de edictos (art. 164 L.E.C. de 2000).

Con todo debe de recordarse que el deudor dispone de un plazo de diez días desde el siguiente a aquel en que se practicó la diligencia de requerimiento de pago y embargo preventivo, para pagar o, personarse para oponerse.

Para finalizar este apartado, y en lo relativo al tema de costas, no se pueden acoger las posibles razones del deudor derivadas de una imposibilidad de haber pagado lo debido con anterioridad, a diferencia de lo que puede suceder en los casos de títulos ejecutivos extrajudiciales, a tenor de lo prevenido en el art. 583.2 L.E.C.

ALZAMIENTO DEL EMBARGO

ART. 823

1. *Si el deudor se personare por si o por representante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le requirió de pago y negare categóricamente la autenticidad de su firma o alegare falta absoluta de representación, podrá el tribunal, a la vista de las circunstancias del caso y de la documentación aportada, alzar los embargos que se hubieren acordado, exigiendo, si lo considera conveniente la caución o garantía adecuada.*
2. *No se levantará el embargo en los casos siguientes:*
 - 1.º *Cuando el libramiento, la aceptación, el aval o el endoso hayan sido intervenidos, con expresión de la fecha, por corredor de comercio colegiado o las respectivas firmas estén legitimadas en la propia letra por notario.*
 - 2.º *Cuando el deudor cambiario en el protesto o en el requerimiento notarial de pago no hubiere negado categóricamente la autenticidad de su firma en el título o no hubiere alegado falta absoluta de representación.*
 - 3.º *Cuando el obligado cambiario hubiere reconocido su firma judicialmente o en documento público.*

El antecedente del alzamiento de embargo se encontraba en el art. 1.429.4.º de la L.E.C. de 1881 (Juicio Sumario Ejecutivo). Aparte del reconocimiento de otros dos títulos a los efectos del Juicio Sumario Ejecutivo (el cheque y el pagaré), que se unían a la letra de cambio, también se contemplaba la posibilidad de que la tacha de falsedad no impidiese el acceso al Juicio Sumario, pero se permitía la posibilidad de que la alegación de falsedad hecha valer en un momento procesal determinado, una vez iniciado el Juicio Sumario Ejecutivo dejase sin efecto la actividad de embargo realizada sobre los bienes del deudor, con la excepción de los casos en los que hubiese intervenido fedatario público. La posibilidad del alzamiento de embargo aparecía en el art. 68.II de la L.C.Ch., siendo este precepto el antecedente, más directo, del art. 823 de la L.E.C. de 2000 (art. 68.II de la L.C.Ch. fue modificado por la Disposición Final décima de la L.E.C. de 2000, omitiéndose en el precepto reformado la referencia al alzamiento de embargo, ya que se incorpora al art. 823 de la L.E.C. de 2000).

El art. 823 de la L.E.C. de 2000 recoge, por tanto, la posibilidad de que una vez requerido de pago y efectuado el embargo preventivo, pueda dejarse sin efecto, en los supuestos que el deudor alegue la falsedad de la firma o la falta absoluta de representación.

La regulación que se hace en el art. 823 de la L.E.C. de 2000 del levantamiento de embargo, se traslada, como ya hemos dicho, desde su regulación en art. 68 de la L.C.Ch., así pues, los efectos del artículo de la L.E.C. son los mismos que los que tenía el de la L.C.Ch., entendiendo la doctrina que la petición del alzamiento debe tener la consideración de un incidente dentro de la actividad cautelar o de aseguramiento seguida en el proceso.

Del análisis del art. 823 de la L.E.C. de 2000, debemos diferenciar.

- 1.º El momento procesal para plantearlo, que deberá ser dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se requirió de pago al deudor, estamos hablando, por tanto, de un plazo perentorio. El deudor para plantear el alzamiento, según la L.E.C. de 2000, podrá hacerlo por sí o por representante, términos que ya estaban recogidos en el art. 68 de la L.C.Ch.
- 2.º Los supuestos en los que procede el alzamiento de bienes, según el art. 823.1 de la L.E.C. de 2000, son dos, el primero cuando el deudor niegue categóricamente la firma que autoriza el título, recogiendo así el mismo término que el contenido en el art. 521 del Código de Comercio, en su versión dada por la Ley de 22 de julio de 1967, y; segundo, cuando el mismo alegue la falta absoluta de representación, refiriéndose al supuesto establecido en el art. 10 de la L.C.Ch., en donde el firmante de una letra de cambio actúa como representante de una persona sin poder específico para obrar en su nombre.

- 3.º En cuanto a su tramitación, el alzamiento de embargo es una cuestión incidental que afecta a una medida cautelar decretada en el proceso, cabrían dos posibilidades:
- a) Que se tramitase conforme a lo establecido en el art. 393 de la L.E.C. de 2000, que regula el procedimiento para la sustanciación y decisión de las medidas cautelares, o
 - b) Que se tramitase conforme a lo establecido en el art. 743 de la L.E.C. de 2000, que establece la posible modificación de medidas cautelares, remitiéndose a los arts. 734 y siguientes del mismo cuerpo legal.

La mayoría de la doctrina entiende que parece más lógico que se tramite por la segunda de las posibilidades.

Por último, y para finalizar, debemos tratar el tema de la resolución del juzgador, ya que al establecer el art. 823.1 de la L.E.C. de 2000 que el tribunal podrá a la vista de las circunstancias del caso y de la documentación aportada, alzar los embargos que se hubieren acordado, exigiendo, si lo considera conveniente, la caución o garantía adecuada, pudiéndose establecer una serie de problemas:

- 1.º La forma de la resolución, a tal efecto el art. 823.1 no dice nada el respecto, pero entendemos de aplicación lo dispuesto en el art. 206.2.2.^a en relación con el art. 545.4, ambos de la L.E.C. de 2000, y por lo tanto deberá tener forma de Auto.
- 2.º En el contenido de la resolución, caben, lógicamente, dos alternativas:
 - a) Que se deniegue la petición del deudor, por lo que se ratificaría el embargo.
 - b) Que se estime la petición del deudor, por lo que se levantaría el embargo si se ha llevado a efecto. En este caso, si no se hubiese llevado a efecto el embargo, dados los plazos tan perentorios de los que hablamos, habría que suspender la orden de embargo.
- 3.º Amplio margen de discrecionalidad que se concede al juzgador, aunque no debe olvidarse que el Juez deberá motivar adecuadamente la resolución que adopte, haciendo constar en el Auto las circunstancias que le llevan a alzar el embargo.
- 4.º En el caso de que se decrete el levantamiento de embargo, el juzgador podrá exigir la «caución» o las «garantías» que considere más adecuadas, se vuelve, por tanto, a otorgar al juez un amplio margen de discrecionalidad, entrando en juego la apreciación de circunstancias que habrá de motivar al órgano jurisdiccional y, por otro lado, se complica aún más el tema ya que el art. 823 de la L.E.C. de 2000 no especifica la clase de garantías que en su caso deban exigirse.

- 5.º Por último hacer constar, que la resolución judicial será recurrible en apelación, por analogía con lo dispuesto en el art. 735.2 y 736.1 de la precitada Ley.

OPOSICIÓN CAMBIARIA

ART. 824

1. *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los diez días siguientes al del requerimiento de pago el deudor podrá interponer demanda de oposición al juicio cambiario.*
2. *La oposición se hará en forma de demanda. El deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra, el cheque o el pagaré todas las causas o motivos de oposición previstos en el art. 67 de la L.C.Ch.*

El antecedente lo podemos encontrar en el art. 1.465 de la L.E.C. de 1881, que regulaba una situación especial relativa a los Juicio Sumarios Ejecutivos sobre pago de letras de cambio, que consistía en una limitación de las excepciones oponibles en el Juicio Sumario Ejecutivo común. En relación con los Juicios Sumarios Ejecutivos, los arts. 1.464, 1.466 y 1.467 de la L.E.C. de 1881, establecían un sistema de «excepciones» y «causas de nulidad». La L.C.Ch. modificó el sistema de la L.E.C. de 1881 que estableció un sistema de excepciones con relación al Juicio Ejecutivo Sumario, dicha modificación vino establecida en el art. 67 de la L.C.Ch., que a su vez ha sido modificado por la Disposición Final décima, apartado 1 de la L.E.C. de 2000.

Con la L.E.C. de 2000, en lo referente a la oposición cambiaria, puede decirse que no ha habido grandes cambios respecto a la situación anterior, entendiendo por anterior situación la determinada por la reforma de la L.C.Ch., salvo que en el sistema anterior estábamos en presencia de un Juicio Sumario Ejecutivo, y ahora, con la L.E.C. de 2000, nos encontramos ante un proceso declarativo especial.

La oposición cambiaria se sitúa dentro del proceso que regulan los arts. 819 a 827 de la L.E.C. de 2000, como un trámite que si se inicia evita que se llegue a la formación de un título de ejecución de manera rápida. En este sentido, el Profesor Montero Aroca, distingue entre:

- a) Juicio cambiario sin oposición.
- b) Juicio cambiario con oposición.

La oposición, según Montero Aroca, aparece como un incidente, en el que el deudor asume la posición del demandante para esgrimir frente al título alegaciones que impidan su eficacia. Así en la estructura del proceso cambiario con oposición, el deudor asume la posición de demandante, teniendo la carga de alegar hechos frente a la alegación inicial del acreedor, de ser el legítimo

tenedor de un derecho de crédito incorporado a un título-valor, asumiendo, también, la carga de probar los hechos que el deudor plantea frente al documento cambiario.

Del juicio cambiario con oposición, podemos resaltar las siguientes peculiaridades:

- 1.^a La oposición cambiaria sólo se inicia si el deudor, emplazado cuando se le requiere de pago, interpone «demanda de oposición» en el plazo de diez días desde aquel en que fue requerido de pago. El escrito de oposición deberá revestir las solemnidades prevenidas en el art. 399 de la L.E.C. de 2000, cumpliéndose, por tanto, con los presupuestos que establece tal precepto. Junto con la demanda de oposición deberán acompañarse los documentos a que hacen referencia los arts. 264 y 265 de la L.E.C. de 2000 y, especialmente, con relación a los documentos relativos al fondo del asunto, aquellos que sirven eventualmente para fundamentar el motivo o motivos de oposición alegados.
- 2.^a En cuanto a los motivos de oposición, el deudor podrá oponer al tenedor de la letra de cambio, cheque o pagaré todas las causas de oposición previstas en el art. 67 de la L.C.Ch., que como ya expusimos anteriormente es modificada en cuanto a su último párrafo por la Disposición Adicional décima, apartado 1.

En consecuencia, las excepciones oponibles por el deudor cambiario en este tipo de procesos son:

En primer lugar, todo deudor cambiario puede oponer las siguientes excepciones procesales:

- * Falta de capacidad para ser parte y falta de capacidad procesal del actor.
- * Falta de acreditación de la representación de la persona que interviene en nombre del actor.
- * Defectos de postulación procesal.
- * Litispendencia.
- * Cosa juzgada.
- * Inadecuación del procedimiento.
- * Falta de requisitos de la demanda.

En segundo lugar, el deudor cambiario que ha intervenido en la relación causal con el actor, podrá oponer frente a este todo tipo de excepciones materiales, bien se trate de excepciones cambiarias, objetivas o *in rem*, bien a excepciones extracambiarias o personales.

En tercer lugar, el deudor cambiario que no ha intervenido en la relación causal con el actor, puede encontrarse en dos situaciones distintas:

- 1.^a Si el tenedor, al adquirir la letra, ha procedido a sabiendas en perjuicio del deudor, puede oponer todo tipo de excepciones, si bien deberá probar esta circunstancia, cuestión complicada en la práctica.
- 2.^a Si no se produce la anterior circunstancia, cabría hablar de limitación de excepciones, pudiéndose, tan sólo, oponer las establecidas en el párrafo segundo del art. 67 de la L.C.Ch., es decir, las excepciones de naturaleza cambiaria, que son:
 - * Falta de las formalidades necesarias del título cambiario (art. 67.II.2.^a de la L.C.Ch.).
 - * Falta de legitimación del tenedor (art. 67.II.1.^a de la L.C.Ch.).
 - * Falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falta de firma (art. 67. II. 1.^a de la L.C.Ch.).
 - * Extinción del crédito cambiario (art. 67.II.3.^a de la L.C.Ch.).

En cuarto lugar, dado que el art. 67 de la L.C.Ch. no menciona la falta de jurisdicción o competencia como motivo de oposición al juicio cambiario, parece lógico que la denuncia del deudor sobre tal circunstancia se lleve a efecto a través de la declinatoria, que deberá presentarse, por tanto, en los diez días del plazo que se le concede para la oposición, suspendiéndose el proceso hasta que aquélla se decida.

El escrito de oposición deberá estar firmado por Letrado y encabezado por Procurador.

La carga de la prueba de las excepciones presentadas corresponderá al deudor, de conformidad con lo dispuesto en las reglas generales del art. 271 de L.E.C., pues se produce una inversión del contradictorio, porque el demandado se convierte, en este momento procesal, en el actor.

EFFECTOS DE LA FALTA DE OPOSICIÓN

ART. 825

Cuando el deudor no interpusiere demanda de oposición en el plazo establecido, se despachará ejecución por las cantidades reclamadas y se trabará embargo si no se hubiera podido practicar o, conforme a lo previsto en el art. 823, hubiese sido alzado.

La ejecución despachada en este caso se sustanciará conforme a lo previsto en esta ley para la sentencia y resoluciones judiciales y arbitrales.

El antecedente de la falta de oposición lo encontramos en el art. 1.462 de la L.E.C. de 1881, diferenciándose con el art. 825 de la L.E.C. de 2000 en:

- 1.º En la L.E.C. de 1881 se regulan dos momentos procesales en caso de que el deudor fuera a formular oposición; un primer trámite de personación, y; un segundo para formalizar la oposición.

2.º Si el deudor no se personaba se producía automáticamente la declaración de rebeldía del demandado.

En el nuevo sistema de la L.E.C. de 2000, el plazo para formular oposición es común para personarse y plantear demanda de oposición, transcurrido el cual precluye su oportunidad de defensa, y sin declaración de rebeldía se despacha ejecución.

En la L.E.C. de 1881, el art. 1.462 sin más trámite, y previa declaración de su rebeldía, manda traer los autos a la vista con citación para sentencia.

En la L.E.C. de 2000, se habla de despachar ejecución sin hacerse referencia alguna a la forma de la resolución que debe adoptarse cuando se ordene dicho despacho.

El precepto que comentamos, es decir, el art. 825 de la L.E.C. de 2000, contempla el procedimiento a seguir cuando se siga juicio cambiario sin oposición del deudor. La tutela privilegiada del crédito cambiario contempla la especialidad de que si el demandado no se opone en el plazo previsto al efecto, su declaración de rebeldía, aunque en este caso no se hace referencia a declaración de rebeldía, va a implicar unas consecuencias especialmente gravosas para el demandado, ya que va a dictarse inmediatamente resolución por la que se acuerde el despacho de ejecución.

Este precepto contempla una doble excepción al sistema previsto en el art. 496 de la L.E.C. de 2000, relativo a la rebeldía y sus efectos.

En primer lugar, en el juicio cambiario, la incomparecencia del deudor cambiario, transcurridos los diez días a que hace referencia el art. 824.1 de la L.E.C. de 2000, implica una situación de rebeldía, ahora bien, no se hace preciso declarar la rebeldía del deudor, y así debe entenderse desde la comparación a que antes hemos hecho referencia entre el art. 1.462 de la L.E.C. de 1881 y el precepto que comentamos.

En segundo lugar, en cuanto a los efectos de la rebeldía del deudor estamos ante un supuesto especial de excepción al régimen general contemplado en el art. 496.2 de la L.E.C. de 2000. Dice este precepto *«que la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario»*.

Emplazado el deudor, si en el plazo de diez días no formula demanda de oposición sin más trámites, y como hemos dicho sin que sea necesario declarar la rebeldía del deudor, se va a dictar resolución de despacho de ejecución.

Nada dice la ley en cuanto a la forma que debe adoptar la resolución que ha de dictarse. Cuando hay oposición, se dicta resolución en forma de sentencia, dado que existe contradicción, y debe decidir la sentencia si se estima o no la oposición cambiaria.

Dado el silencio de la ley al respecto, debemos ir a lo prevenido en el art. 206.2.2.^a.II en relación con el art. 545.4 de la L.E.C. de 2000, y desde la lectura de dichos preceptos, parece lógico que deba dictarse resolución en forma de Auto, a la vista, también, del art. 816.1 de la L.E.C. de 2000, que regula la incomparecencia del deudor en el denominado juicio monitorio. Sin embargo, existe una importante diferencia en cuanto a la eficacia de los autos en uno y otro caso. En el proceso monitorio, aún cuando no haya oposición del deudor requerido, una vez dictado el auto despachando ejecución, no podrá pretenderse en un proceso ulterior la devolución de lo que con la ejecución se obtuviere (art. 816.2 de la L.E.C. de 2000); y sin embargo nada se dice al respecto con relación al proceso cambiario, pero creemos de aplicación de la lectura del art. 827.3 de la L.E.C. de 2000 puede deducirse que sólo la sentencia firme respecto de las cuestiones que pudieron ser alegadas y discutidas, produce dicho efecto, pero no el auto despachando ejecución sin oposición.

El art. 551.2 de la L.E.C. de 2000, dispone que el auto despachando ejecución, no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que puede formular el ejecutado, a la ejecución despachada, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, por alguno de los motivos señalados en el art. 556.1 de la L.E.C., pero con los efectos previstos en el apartado 2 del mismo precepto.

En cuanto a la sustanciación de la ejecución, el párrafo segundo del art. 825 de la L.E.C. de 2000 dice «la ejecución despachada en este caso se sustanciará conforme a lo previsto en esta ley para la de sentencias y resoluciones judiciales y arbitrales».

En relación con lo anterior, se nos plantean dos problemas:

1.º La determinación de cual sea el título de ejecución en estos casos.

Dice el profesor Montero Aroca que como no se dicta resolución condenando al demandado al pago, no se ha formado un título ejecutivo distinto del documento que se acompañó a la demanda, de modo que puede concluirse que el título ejecutivo es la letra, pagaré y cheque cuando no hay oposición, interpretación que parece lógica, si se tiene en cuenta, además, que en el art. 825.1 se dice categóricamente «*se despachará ejecución*».

2.º La remisión que se hace al trámite previsto en los arts. 548 y siguientes de la L.E.C. de 2000, en el sentido de si debe entenderse hecha en todos sus trámites o sólo parcialmente.

La remisión debe entender parcialmente, ya que no se hace preciso presentar demanda ejecutiva, o si se quiere la demanda inicial del proceso declarativo, a la que debe acompañarse el título cambiario, se transforma en demanda ejecutiva, si no hay oposición del deudor, si bien la categoría de título de ejecución es asimilable a la de la sentencias y resoluciones judiciales y arbitrales.

Por ello habrá que entender que la remisión hecha al proceso de ejecución se entiende hecha a los arts. 553 y siguientes de la L.E.C. de 2000, sin que sea necesario requerimiento de pago ya que se hizo en el momento de emplazar al deudor.

En consecuencia dictado el auto despachando ejecución, habrá que distinguir entre dos supuestos:

- 1.º Si se ha practicado el embargo preventivo y ha resultado alzado. En este caso, el auto despachando ejecución deberá ratificar el embargo preventivo realizado en su momento.
- 2.º Si no se hubiese trabado embargo o éste se hubiese alzado. Aquí, deberá contener el auto las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los arts. 589 y 590 de la L.E.C. de 2000, y debe ratificarse la orden de embargo de bienes del ejecutado.

En cuanto a la oposición a la ejecución habrá que estar al art. 556.1 de la L.E.C. de 2000 y a los preceptos aplicables al respecto.

Como nota final hacer constar que la figura del demandante o acreedor, en el período de ejecución pasa a denominarse ejecutante y la del demandado o deudor, ejecutado.

SUSTANCIACIÓN DE LA OPOSICIÓN CAMBIARIA

ART. 826

Presentado por el deudor escrito de oposición, se dará traslado de él al acreedor con citación para la vista conforme a lo dispuesto en el apartado primero del art. 440 para los juicios verbales.

La vista se celebrará del modo establecido en el art. 443. Si no compareciere el deudor, el tribunal le tendrá por desistido de la oposición y adoptará las resoluciones previstas en el artículo anterior. Si no compareciere el acreedor, el tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición.

Los antecedentes los encontramos en la L.E.C. 1881 (Juicio Sumario Ejecutivo). En concreto, la referencia está en los arts. 1468 a 1472 de la L.E.C. 1881.

En dichos preceptos se regulaba un procedimiento de naturaleza en parte escrita y en parte oral.

En cuanto al análisis del contenido de la norma, en los casos en que el deudor formula trámite de oposición, el procedimiento a seguir es sencillo, desde el punto de vista procedimental, con remisión a los trámites del juicio verbal.

No obstante, se plantean algunas cuestiones procesales particulares, que deben analizarse, en el caso de que se produzca la incomparecencia de alguna de las partes al acto de la vista.

En el caso de que el deudor se haya personado en el proceso, y haya formalizado oposición, se siguen los trámites del art. 826 L.E.C. El párrafo primero hace referencia al escrito de oposición, este escrito da lugar a un procedimiento distinto al previsto en el art. 825 de L.E.C. 2000, para el caso de que no existiera oposición.

Una vez presentado el escrito de oposición (según el art. 824 demanda de oposición), se admitirá ésta, si se cumplen los requisitos del art. 824.2 de L.E.C. 2000, y se ordenará citar a las partes al acto del juicio.

A partir de este momento, el legislador se remite en cuanto al trámite al juicio verbal regulado en los arts. 437 y siguientes de la L.E.C. 2000.

El art. 826.II de la L.E.C. 2000 dice que la vista se celebrará del modo establecido en el art. 443. Esto será en el supuesto de que comparezcan ambas partes. Este precepto, contiene reglas especiales para el supuesto que se produzca la incomparecencia del deudor o del acreedor.

Si no comparece el deudor, se le tendrá por «desistido de la oposición» y se adoptarán las resoluciones previstas en el artículo anterior. Pero además de desistido, la incomparecencia del deudor va a suponer que, se adopte auto despachando ejecución, de forma que el proceso, aunque en principio haya existido oposición, va a tramitarse a partir de la incomparecencia conforme al juicio sin oposición.

La incomparecencia del acreedor no supone situación especialmente gravosa. Se dice que el tribunal «resolverá sin oírle sobre la oposición».

Cuando comparezcan ambas partes, o, al menos el deudor, el precepto que comentamos se remite al art. 443 de la L.E.C. 2000.

Comparecidas ambas partes, deberá darse la palabra al deudor para que se ratifique en su «demanda de oposición», y si ha comparecido el acreedor, podrá formular a continuación las alegaciones que a su derecho convengan, frente a las causas de oposición oportunamente formuladas.

SENTENCIA SOBRE LA OPOSICIÓN. EFICACIA

ART. 827

1. *En el plazo de diez días, el tribunal dictará sentencia resolviendo sobre la oposición. Si ésta fuera desestimada y la sentencia fuere recurrida, será provisionalmente ejecutable conforme a lo dispuesto en esta ley.*
2. *Si la sentencia que estimare la oposición fuere recurrida, se estará, respecto de los embargos preventivos que se hubiesen trabado, a lo que dispone el art. 744.*

3. *La sentencia firme dictada en juicio cambiario producirá efectos de cosa juzgada, respecto de las cuestiones que pudieron ser en él alegadas y discutidas, pudiéndose plantear las cuestiones restantes en el juicio correspondiente.*

Los antecedentes respecto a este artículo, con relación al juicio sumario ejecutivo de la L.E.C. 1881 son los arts. 1473 a 1479 de dicho texto legal.

Se regulaban distintas cuestiones, referidas al contenido de la sentencia en función de las tres posibilidades que se preveían:

- 1.^a Seguir la ejecución adelante.
- 2.^a No haber lugar a pronunciar sentencia de remate.
- 3.^a Declarar la nulidad del juicio.

El art. 1479 de la L.E.C. 1881 contenía el principio general de que la sentencia en este tipo de procesos no producía efectos de cosa juzgada (precepto que había matizado la jurisprudencia), cuya matización tal vez haya influido en la redacción del art. 827.3 de la L.E.C. 2000.

El precepto objeto de estudio incide en tres cuestiones:

- a) Plazo para dictar sentencia.
- b) Consecuencias del posible recurso en cuanto a la ejecución provisional de la sentencia desestimatoria de la oposición, o en cuanto al alzamiento del embargo preventivo, si se hubiere estimado la oposición.
- c) Lo relativo a los efectos de cosa juzgada de las sentencias firmes que se dicten en este tipo de procesos.

Analizaremos las cuestiones planteadas:

La sentencia debe dictarse en el plazo de diez días, desde el acto de la vista, o si se hubieren celebrado varias audiencias, desde la última audiencia.

En cuanto al contenido sólo se habla de dos posibilidades, sentencia estimatoria o desestimatoria de la oposición del deudor (a diferencia del art. 1473 de la L.E.C. 1881).

Notificada la sentencia a las partes, cabe interponer recurso de apelación, que se sustanciará conforme a los arts. 457 y siguientes de la L.E.C. de 2000.

Respecto a los efectos de la interposición del recurso de apelación, se establecen dos situaciones distintas, en función de si la sentencia ha desestimado la oposición del deudor o la ha estimado.

En cuanto a la ejecución provisional; si la sentencia desestima la pretensión formulada por el deudor, dice el art. 827.1 de la L.E.C. de 2000, que será provisionalmente ejecutable conforme a lo dispuesto en la Ley.

Si el deudor cambiario interpone recurso de apelación, la sentencia puede ser ejecutada provisionalmente y el precepto que hemos citado se remite a las normas generales de la ejecución provisional, es decir, a los arts. 524 y siguientes de la L.E.C. de 2000.

Si la sentencia estima la oposición (y por lo tanto se desestima la pretensión del acreedor), declara el art. 827.2 de la L.E.C. de 2000 que «*se estará respecto a los embargos preventivos que se hubieren trabado, a lo que dispone el art. 744*».

Si no se traba embargo o, efectuado el embargo preventivo, éste se ha alzado, ningún efecto producirá la interposición del recurso de apelación por parte del acreedor cambiario.

Si se decretó el embargo preventivo y este permanecía trabado, hay que estar a lo previsto en el art. 744 de la L.E.C. de 2000.

Respecto al art. 827.3 de la L.E.C. de 2000, el legislador se está refiriendo al efecto de cosa juzgada material, impidiéndose la posibilidad de discutir en un nuevo proceso lo declarado y resuelto en un proceso cambiario, cuando se ha dictado la sentencia firme.

El precepto comentado matiza que «*respecto de las cuestiones que pudieron ser en él alegadas y discutidas*», pero no de las cuestiones restantes.

Cabría considerar, que desde los términos precisos del art. 827.3 de la L.E.C. de 2000, no se producirá el efecto de cosa juzgada cuando no haya existido oposición, es decir, cuando el proceso haya concluido en los términos del art. 825 de la L.E.C. de 2000, en cuyo caso podría el deudor cambiario hacer valer en un proceso declarativo posterior las cuestiones que tenga frente al acreedor cambiario, y también cuando haya existido oposición, pero no comparezca el deudor al acto de la vista y se le tenga por desistido (art. 826.1 de la L.E.C. de 2000), en cuyo caso se adoptarán las resoluciones previstas en el art. 825 de la L.E.C. de 2000, sin que haya sentencia sobre la oposición, con los efectos propios de la cosa juzgada.

Cáceres 4 de julio de 2003.